El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 11 de octubre de 2018

Radicación No: 66001-31-05-004-2017-00212-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juan Daniel Ramírez Pavas

Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / HIJOS MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS PARA TRABAJAR POR RAZÓN DE SUS ESTUDIOS / REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / EXCEPCIÓN A LA INTENSIDAD HORARIA DE 20 HORAS SEMANALES.**

En el caso de los hijos mayores de 18 años y hasta los 25, que se encuentren impedidos para trabajar por razón de sus estudios, están en la obligación de demostrar que al momento de fallecimiento de su progenitor: (i) se encontraban estudiando, razón por la cual no podían laborar y (ii) que dependían económicamente del causante para propiciar sus condiciones de existencia. Estos deberes probatorios, tal como se dijo en el caso de la compañera permanente, deben ser cumplidos por el hijo que alega la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes. (…)

Ahora bien, en cuanto a la condición de estudiante el artículo 2º de la Ley 1574 de 2012 determinó que para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, la calidad estudiantil se derivaría de certificación expedida por el establecimiento educativo en la que conste una dedicación académica curricular con intensidad horaria no inferior a 20 horas semanales. (…)

… dicha eventualidad devino del menguado estado de salud de la progenitora, como se desprende del testimonio de Karen Ibeth Herrera –fl. 193 vto. cd, c. 1– quien afirmó que el demandante tuvo que disminuir la intensidad horaria universitaria, porque debía prestar atención y cuidado a su progenitora para acompañarla a las sesiones de diálisis y luego, durante el tiempo que estuvo internada en el hospital, ya que el demandante era la única persona que podía atender a Luz Amanda Pavas Ramírez

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

***OBJETO.***

En Pereira, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Juan Daniel Ramírez Pavas**contra ***Seguros de Vida Suramericana S.A.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que se pretende por parte la actora que se declare que le asiste el derecho a reconocer la pensión de sobrevivientes, ante el fallecimiento de su progenitora Luz Amanda Pavas Ramírez, como consecuencia de la anterior declaración, se pide condena contra Seguros de Vida Suramericana S.A. para que reconozca la prestación desde el 29 de febrero de 2016, con su correspondiente retroactivo más los intereses de mora y las costas procesales.

Sustenta sus pretensiones en que la señora Luz Amanda Pavas Ramírez disfrutaba de una pensión de invalidez; que falleció el 29 de febrero de 2016; que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo sobreviviente; que para la época del óbito era mayor de 18 años, pero menor de 25 y se encontraba estudiando; que dependía económicamente de la causante; que cuidaba a su progenitora, quien padecía de insuficiencia renal, lupus eritematoso sistémico, lesión cerebral por meningitis e hidrocefalia, por lo que acompañaba a la causante a los tratamiento de diálisis 3 veces por semana; que debido a los padecimientos de su predecesora tuvo que disminuir la intensidad horaria de sus estudios superiores.

Admitida la demanda se dio traslado a la demandada que allegó respuesta en los siguientes términos:

Seguros de Vida Suramericana S.A., por medio de procuradora judicial, se pronunció respecto a los hechos de la demanda, aceptando la calidad de pensionada de la causante Luz Amanda Pavas Ramírez y su fecha de fallecimiento, frente a los restantes indica no constarle. En lo tocante a las pretensiones, se opone totalmente pues el demandante omitió acreditar los requisitos de intensidad horaria estudiantil y dependencia económica; por último, formuló como excepciones de fondo las de “*inexistencia de la calidad de estudiante al momento de cumplir 18 años*”, “*inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica”,* “*inexistencia de la prueba de dependencia económica”,* “*improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”* y “*prescripción”.*

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

Finalizado el trámite propio de primera instancia, la *a quo* profirió decisión con la que culminó la primera instancia, en la que concedió las pretensiones de la demanda en tanto que Juan Daniel Ramírez Pavas acreditó tanto el requisito de dependencia económica, como la condición de estudiante. Previamente a esto, determinó que la causante había dejado causado el derecho pensional a su beneficiario, pues disfrutaba de una pensión de invalidez para la época del deceso.

***III. APELACIÓN***

La demandada presentó recurso de apelación para lo cual radicó su inconformidad en que el demandante había omitido acreditar la calidad de beneficiario de la causante, porque no probó la calidad de estudiante en la intensidad horaria mínima de 20 horas semanales, sin que pudiera evadirse dicha cantidad horaria debido al acompañamiento del demandante a su ascendiente a los diversos cuidados hospitalarios, entre ellos a la terapia renal realizada 3 veces a la semana de 11:00 a.m. a 4:00 p.m., por lo que Juan Daniel Ramírez Pavas apenas debía disponer de pocas horas para su cuidado; además, únicamente cursaba sus estudios desde las 4:00 p.m. a 10:00 p.m., máxime que el demandante tenía una hermana que ayudaba al cuidado de su madre.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, esta Sala se plantea los siguientes interrogantes jurídicos:

*¿Acreditó el demandante Juan Daniel Ramírez Pavas los presupuestos como descendiente mayor de 18 años pero menor a 25 años, para acceder a la pensión de sobrevivientes perseguida?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

En primer lugar, es preciso resaltar que ninguna controversia emerge respecto a la causación del derecho pensional de sobrevivientes, si se tiene en cuenta que Luz Amanda Pavas Ramírez disfrutaba de una pensión de invalidez, como fue aceptado por la demandada al contestar el libelo introductorio – fl. 103 c. 1 –, y ningún reproche ameritó de la interesada al interponer la alzada – fl. 193 cd vto. c. 1–.

En segundo lugar, dígase que la pensión de sobrevivientes se rige por la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado. En el caso concreto, la señora Luz Amanda Pavas Ramírez falleció el 29 de febrero de 2016 – fl. 11 c. 1–, momento para el cual se encontraba vigente la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, en ese sentido el literal c) del artículo 47 de la mencionada legislación, señala que los hijos son beneficiarios principales de la pensión de sobrevivientes, siempre que, sean menores de 18 años, o entre los 18 y 25 años si se encuentran impedidos para trabajar por razones de estudio y dependían económicamente del causante, o si son inválidos, también acreditando la dependencia económica del fallecido.

En el caso de los hijos mayores de 18 años y hasta los 25, que se encuentren impedidos para trabajar por razón de sus estudios, están en la obligación de demostrar que al momento de fallecimiento de su progenitor: (i) se encontraban estudiando, razón por la cual no podían laborar y (ii) que dependían económicamente del causante para propiciar sus condiciones de existencia. Estos deberes probatorios, deben ser cumplidos por el hijo que alega la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, en cuanto a la condición de estudiante el artículo 2º de la Ley 1574 de 2012 determinó que para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, la calidad estudiantil se derivaría de certificación expedida por el establecimiento educativo en la que conste una dedicación académica curricular con intensidad horaria no inferior a 20 horas semanales.

Para el caso puntual, se tiene que el señor Ramírez Pavas trajo constancia de la Universidad Tecnológica de Pereira en la que se informa que se encontraba matriculado para cursar el primer semestre lectivo de 2016 en el programa de Ingeniería en Mecatrónica–Ciclo I Técnico Profesional en Mecatrónica Jornada Especial – fl. 21 c. 1–; asimismo allegó certificación de la directora de admisiones, registro y control académico de la mencionada universidad en la que se inscribió que el demandante se encontraba cursando el Ciclo II de la tecnología profesional anunciada y que para el segundo semestre del 2015 y primer semestre del 2016, Juan Daniel Ramírez Pavas matriculó 18 y 12 horas semanales – fl. 26 c. 1 –; por último, obra certificación del Director del Programa de Mecatrónica en la que informó que el interesado durante el primer semestre del 2016 prestó 7 horas semanales como monitor académico del Programa de Mecatrónica – fl. 22 c. 1–.

Documental de la que se extrae que para el 29 de febrero de 2016, fecha del óbito de Luz Amanda Pavas Ramírez – fl. 11 c. 1–, el demandante ostentaba la calidad de estudiante pero apenas alcanzaba una intensidad horaria igual a 19 horas semanales, es decir, inferior a las 20 horas requeridas por la norma precitada.

No obstante lo anterior, dicha eventualidad devino del menguado estado de salud de la progenitora, como se desprende del testimonio de Karen Ibeth Herrera – fl. 193 vto. cd, c. 1– quien afirmó que el demandante tuvo que disminuir la intensidad horaria universitaria, porque debía prestar atención y cuidado a su progenitora para acompañarla a las sesiones de diálisis y luego, durante el tiempo que estuvo internada en el hospital, ya que el demandante era la única persona que podía atender a Luz Amanda Pavas Ramírez pues su núcleo familiar se conforma por sus abuelos de avanzada edad, y dos tíos conductores de servicio público de transporte, y si bien tenía una hermana, ella tampoco podía auxiliar a su progenitora común porque se encontraba laborando; por otro lado, declaró que la causante requería acompañamiento constante porque sus venas eran reducidas, impidiendo la implantación del catéter; conocimiento que ostentaba la deponente porque para dicha época tenía un noviazgo con el demandante y lo acompañaba en la Clínica los Rosales.

Declaración que se confirma con la historia clínica de Luz Amanda Pavas Ramírez que dio cuenta que para el 28 de octubre de 2015 ella sufría de patologías consistentes en hidrocefalia con lesiones en ambos cerebelos, trastorno de deglución, etc…, por lo que se encontraba en silla de ruedas – fls. 44 y 45 c. 1–, además, para el 30 de noviembre de 2015 la ascendiente se encontraba en terapia renal durante 3 días a la semana de 11:00 a.m. a 4:00 p.m., según certificación emitida por la Unidad Renal RTS – fl. 29 c. 1 –, y de conformidad con la epicrisis del Servicio de Nefrología – Unidad Renal iniciado el 29 de enero de 2016 y finalizado el 29 de febrero del mismo año, la ascendiente se encontraba internada hospitalariamente debido a un “*choque hemorrágico secundario a hematoma expansivo en cuello”,* además se realizaron sesiones de hemodiálisis en las que se presentaba disfunción de catéter, que imposibilitaba su finalización debido a la fuga de material hemático a través del orificio de inserción del catéter – fl. 33 c. 1–.

Por último, obra el reporte de atención médica de 10 de febrero de 2016 en la que se señaló que la madre del demandante se encontraba en sala de observación con acompañante y se resaltó la necesidad del acompañamiento aludido – fl. 44 c. 1–.

En cuanto a la dependencia económica, obra igualmente la declaración de Karen Ibeth Herrera y de Leydi Johana Ramírez Pavas – esta última afirmó ser hermana del demandante –, que coincidieron en afirmar que el demandante siempre había dependido económicamente de su madre, quien pagaba los semestres universitarios y alimentación y vestuario del demandante, sin que tuvieran conocimiento alguno del padre del demandante, además relataron que con posterioridad a la muerte de la pensionada, Juan Daniel Ramírez Pavas solicitó créditos estudiantiles al Icetex y empezó a recibir ayuda económica de su hermana Leydi Johana Ramírez Pavas, quien laboraba para una institución aseguradora para la fecha del óbito y con posterioridad a esta – fl. 193 vto. cd, c. 1–.

Del anterior derrotero probatorio, se deriva necesariamente que el señor Juan Daniel Ramírez Pavas se vio afectado por el deceso de su madre, pues esta era la encargada de sustentarlo y ayudarlo con los estudios que cursaba para el momento de su fallecimiento, y si bien la intensidad horaria resultó en una hora inferior a la mínima requerida por la normatividad, lo cierto es que dicha omisión ocurrió como consecuencia de la necesaria y natural ayuda que los hijos deben proveer a sus padres, incluso y con mayor razón en la época de su convalecencia, sin que la presencia de descendientes adicionales excluyera *a fortiori* la ayuda del demandante, máxime que la aludida hermana se encontraba sujeta a las obligaciones laborales impuestas para dicho momento.

Puestas de ese modo las cosas, decae el reproche de la alzada e inevitablemente conlleva la confirmación de la sentencia de primer grado.

Costas a cargo de la recurrente y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira*** – ***Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirmar*** la sentencia proferidael 24 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Juan Daniel Ramírez Pavas*** contra **Seguros de Vida Suramericana S.A.**

**2.** Costas a cargo de la sociedad demandada.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada